

SOLIDARITAT OBRERA

Metro Barcelona

Sobre la propuesta de redactado de convenio de la disposición adicional segunda esta sección sindical a de manifestar lo siguiente:

Debemos recordar a la RD que el régimen especial de trabajadores ferroviarios paso a formar parte del régimen general de la seguridad social a partir del real decreto 2621/1986, titulado “ Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.” donde en su preámbulo se cita literalmente lo siguiente:

Por otra parte, las previsiones de integración se caracterizan por su gradualidad. Atendidos, también a este respecto, los planteamientos de los sectores profesionales afectados, el Real Decreto prevé un prolongado período transitorio durante el que proceder a la acomodación definitiva de los mecanismos financieros y protectores de los **Regímenes desaparecidos** con los que son propios de los Regímenes de su respectiva integración.

Por tanto, el propio real decreto nos anuncia que este régimen especial desaparece y queda integrado en el régimen general de la seguridad social.

Este razonamiento legal queda reflejado en la web del propio ministerio de inclusión, seguridad social y migraciones nos detalla los 4 regímenes existentes que serían:

- . Régimen general de la seguridad social
- . Régimen especial de trabajadores autónomos
- . Régimen especial de la minería del carbón
- . Régimen especial de trabajadores del mar.

Difícil se nos hace aceptar un articulado de estas características que solicite la inclusión en un régimen especial que no existe. Para nosotras es la forma de acabar en ningún sitio nada mas haber empezado a caminar.

Con carácter general, nuestro ordenamiento jurídico, otorga a los trabajadores, seis supuestos de posibilidad para acceder a una jubilación anticipada, a saber:

- La que se origina por ser mutualista laboral.
- La de los desempleados.
- La de los trabajadores con 64 años.
- La de los trabajadores que desarrollan actividades penosas, peligrosas, tóxicas o insalubres.
- Personas discapacitadas.
- Los beneficiarios de una jubilación parcial.

En el entorno que nos ocupa, trabajadores ferroviarios, debemos observar que tras esta integración en el régimen general de la seguridad social solo cabria, como colectivo, el encuadramiento en el supuesto de trabajadores que desarrollan actividades penosas, peligrosas, tóxicas o insalubres según la regulación vigente De su regulación se ocupa el artículo 161 bis 1 de la Ley General de la Seguridad Social, que dice así:

«1. La edad mínima a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo anterior (65 años) podrá ser rebajada por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y, acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.

De igual modo, la edad mínima a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo anterior (65 años) podrá ser reducida en el caso de personas con discapacidad en un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 en los términos contenidos en el correspondiente Real Decreto acordado a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales o también en un grado de discapacidad igual o superior al 45 por 100, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas en los que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de esas personas. La aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de 52 años.»

Esta variante de la jubilación anticipada y que está topada como máximo de beneficio a partir de los 52 años, como se desprende de su regulación, se utiliza para los trabajadores/as cuya actividad sea excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y además acusen elevados índices de morbilidad, es decir, una proporción de enfermos o accidentados que superan los índices normales con respecto al total de trabajadores/as o bien, una mortalidad que también supera esa media.

Interesa apuntar que en esta modalidad de jubilación anticipada no hay merma alguna en la cuantía de la pensión, es decir, se entiende cumplida la edad de jubilación cuando por aplicación de los coeficientes reductores resulte igual o superior a 65 años, y por tanto, no se produce penalización alguna.

Los colectivos afectados serían:

1. Trabajadores ferroviarios.
2. Trabajadores/as de la minería.
3. Personal de vuelo.
4. Profesionales taurinos.
5. Trabajadores del mar.
6. Artistas.
7. El personal estatutario de la S. Social.

Corresponde al ministro de Trabajo proponer al Consejo de ministros los grupos o actividades profesionales afectadas. Actualmente son: Artistas a partir de los 60 años con una reducción por cada año que le falte hasta los 65, salvo cantantes, bailarines y trapezistas que no tienen penalización; Profesionales taurinos a los 55 y 60 años al tener un mínimo de festejos sin ningún tipo de penalización, salvo para los mozos de estoque y rejones y ayudantes; Personal de vuelo aplicando coeficientes reductores del 0,40 a los pilotos y 0,30 al mecánico, navegante, operador y fotógrafo aéreo; **Personal ferroviario a partir de los 60 años aplicando coeficientes reductores del 0,15 o 0,10 en función del tiempo efectivamente trabajado en alguna de las categorías reconocidas**; Personal del mar aplicándoles coeficientes reductores del 0,40 al 0,20 en función del tipo de buque en el que preste sus servicios; Bomberos aplicándoles un coeficiente reductor del 0,20 por año completo trabajado y Personal de la minería aplicándoles unos coeficientes reductores que van desde el 0,50 hasta 0,05 en función de las categorías profesionales.

Visto lo anterior, la seguridad social admite la jubilación anticipada por razón del grupo o actividad profesional con coeficientes reductores de la siguiente forma:

La edad ordinaria de jubilación puede ser rebajada o anticipada en aquellos grupos o actividades profesionales, cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, peligrosa, tóxica o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca, se encuentren en situación de alta o asimilada a la de alta y cumplan los demás [requisitos](#) generales exigidos.

La aplicación de los coeficientes reductores no puede dar lugar a que el interesado acceda a la pensión de jubilación con edad inferior a 52 años. Esta limitación no afectará a los trabajadores de los regímenes especiales (Minería del Carbón y Trabajadores del Mar) que, en 01-01-08, tuviesen reconocidos coeficientes reductores de la edad de jubilación, en cuyo caso, seguirán siendo de aplicación las reglas establecidas en la normativa anterior.

Desde 01-01-08, *los coeficientes reductores no serán tenidos en cuenta* a efectos de acreditar la edad exigida para acceder a la jubilación parcial, a la jubilación anticipada con la condición de mutualista y a cualquier otra modalidad de jubilación anticipada, ni tampoco para el porcentaje adicional para aquellos que se jubilan después de la edad ordinaria de jubilación.

Se establecerá reglamentariamente el procedimiento general que debe observarse para rebajar la edad de jubilación, en el que se prevea la realización previa de estudios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral que genera en los trabajadores y los requerimientos físicos exigidos para el desarrollo de la actividad.

En el caso que nos ocupa, trabajadores ferroviarios, se nos remite a la siguiente forma legislativa basada en el RD 2621/1986 de la siguiente forma:

- La edad mínima exigida en cada momento se reducirá para los trabajadores ferroviarios pertenecientes o que hayan pertenecido a grupos y actividades profesionales de naturaleza especialmente peligrosa o penosa, en un tiempo igual al número de años que resulte de aplicar el coeficiente que corresponda (0'15 ó 0'10), según la escala establecida en el art. 3 del RD 2621/1986, de 24 de diciembre, al período de tiempo "efectivamente trabajado" en tales grupos y actividades, descontándose todas las faltas al trabajo excepto las que tengan por motivo la baja médica y las autorizadas con derecho a retribución por las normas aplicables.
- El período de tiempo efectivamente trabajado computable a este fin debe ser fijado en un número entero (sin fracciones) de años, para lo cual, si en el cálculo de dicho período existen fracciones de año, las que excedan de seis meses se computan como un año completo y las inferiores no se computan, en absoluto.
- Asimismo, las diferentes fracciones de año con distinto coeficiente correspondientes a actividades peligrosas se computarán, si la suma de todas ellas supera el semestre, por un año cumplido en la actividad en la que se acredite la fracción de tiempo más prolongada.
- El período que medie entre la edad de jubilación reducida y la edad mínima general servirá para determinar el coeficiente reductor, en su caso, aplicable y se considerará como cotizado al exclusivo efecto de incrementar el porcentaje de pensión aplicable.
- Tanto la reducción de edad como el cómputo de ese período de tiempo a efectos del porcentaje serán de aplicación, aunque la pensión se cause en cualquier otro Régimen distinto al Régimen General.
- Cuando la jubilación afecte a trabajadores que se encuentren realizando "simultáneamente" otra/s actividad/es que den lugar a su inclusión en algún otro Régimen de la Seguridad Social, supuestos de pluriactividad, la reducción sólo se aplicará a efectos de la edad.

En definitiva, el redactado propuesto parte de una verdad que sería “reconocimiento de coeficientes reductores” pero acaba en un error al mantener como vigente un régimen especial de trabajadores ferroviarios, así como sus beneficios, y no el desarrollo de actividades profesionales penosas, insalubres o tóxicas relacionadas con el trabajo ferroviario que si dieran lugar a la aplicación de coeficientes reductores.

Esta sección sindical solicita se estudien las formas que prevea la legislación actual en materia de jubilación a través de coeficientes reductores en todos los supuestos así como especialmente en el apartado de los trabajadores que desarrollan actividades penosas, peligrosas, tóxicas o insalubres como trabajadores Ferroviarios y que así conste en el redactado de convenio.



SINDICALISME COMBATIU

